



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-169552019

Santiago de Cali, 25 febrero de 2019

Señores
HUGO GARCIA VELASQUEZ
LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE
Callejón Planetario
Sector Los Pinos – Altos de los Mangos
Corregimiento La Buitrera
Cali-Valle

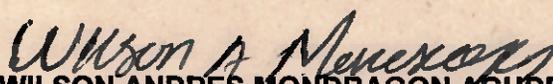
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE, identificados con cédulas de ciudadanía No. 17.102.389 y 4.606.340 respectivamente, del contenido del AUTO del 3 de agosto de 2018, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del “AUTO” del 3 de agosto 2018.

Atentamente.


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13-DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Julio Dominguez – contratista - DAR Suroccidente 
Revisó: WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO – Técnico Administrativo

Archívese en: Exp 0712-039-005-086-2016 HUGO GARCIA VELASQUEZ y LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-086-2016, que se originó con motivo de la visita realizada por personal adscrito a esta Dirección ambiental Regional el 09 de junio del 2016, entrando por callejón Planetario sector los pinos de Alto los Mangos del corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, donde se observó lo siguiente:

Lugar: El predio entrando por callejón Planetario sector los pinos de Alto los Mangos del corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, supuesto propietario señor Darío Castaño

Descripción: El día 9 de junio de 2016, se realizó visita al predio ubicado entrado por el callejón Planetario sector los Pinos de Alto los Mangos del Corregimiento de la Buitrera, en las coordenadas 3°23'49.68514" Norte 76°34'41,39514" Oeste, en la visita nos atendió el señor Robinson Castrillón, quien manifestó que el propietario es el señor Darío Castaño, en el lugar se verifico lo siguiente

- Apertura de una vía de 40m de largo por 3m de ancho.
- Explanación de 10m de largo por 10m de ancho, talud promedio de 1m.
- Explanación de 10m de largo por 6m de ancho, talud promedio de 1m, en donde se instaló una vivienda prefabricada.

De acuerdo a lo observado, la tierra se reacomodo en el mismo sitio, en donde se posiblemente se construirá una vivienda.

Que así mismo obra comunicación radicada con el No.619822017 del 5 de septiembre de 2017, de la subdirección de Catastro del Municipio de Cali, donde se informa el nombre de los propietarios del predio ubicado entrando por callejón Planetario sector los pinos de Alto los Mangos del corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali.

Que la Constitución Política Colombiana en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

ARTICULO 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTICULO 183. *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

Que la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, dispone:

“(…)

PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, Carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita...”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

P



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
-subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende de las visitas realizadas por funcionarios de la CVC, los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.17.102.389 y LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.606.340, en calidad de propietarios del predio ubicado entrando por el callejón Planetario, Sector los Pinos de Altos los Mangos, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, estaban realizando actividades de apertura de vías y explanación sin contar con la autorización en las coordenadas 3°23'49.68514''Norte 76°34'41.39514''Oeste, violando con ello lo establecido en la normatividad objeto de transcripción precedente.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.17.102.389 y LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.606.340, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 13 de junio del 2016
2. Oficio No.619822017

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores HUGO GARCIA VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No.17.102.389 y LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE identificado con cedula de ciudadanía No. 4.606.340, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 13 de junio del 2016.
2. Oficio No.619822017

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

[Handwritten mark]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

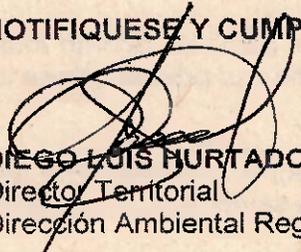
ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **03 AGO. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Lina Rojas Tique - Judicante L. R. T

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Diana Loaiza- Coord. Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Expediente No 0712-039-005-086-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

En el día de hoy, LUNES 25 de febrero de 2019, por el término de (5) diez días hábiles, se fija el oficio de notificación por aviso No. 711-169552019, dirigido a los señores; **HUGO GARCIA VELASQUEZ** y **LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE**, de quien se desconoce dirección de contacto.

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

En el día de hoy, LUNES 4 de marzo del 2019, se desfija el oficio de Notificación por Aviso No. 711-169552019, dirigido a los señores; **HUGO GARCIA VELASQUEZ** y **LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE**, de quien se desconoce la dirección de contacto, el cual permaneció fijado por el término de (5) diez días hábiles hábiles en la cartelera de la DAR Suroccidente.

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente

Archívese en: Exp 0712-039-005-086-2016 HUGO GARCIA VELASQUEZ y LUIS ENRIQUE DINAS ZAPE

Elaboró: Julio Domínguez – Contratista - DAR Suroccidente *Julio*

